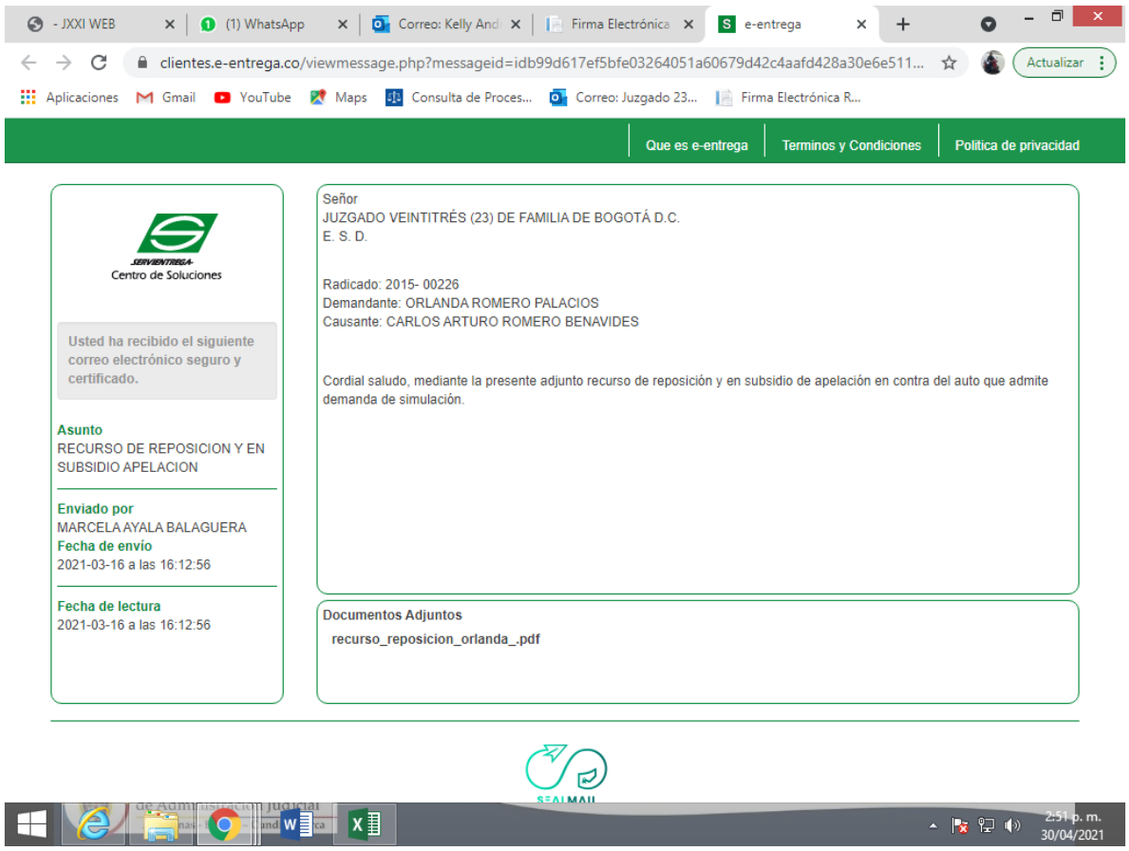
- JXXI WEB
(1) WhatsApp
Correo: Kelly And
Firma Electrónica
e-entrega
clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=idb99d617ef5bfe03264051a60679d42c4aafd428a30e6e511...
Actualizar
Aplicaciones
Gmail
YouTube
Maps
Consulta de Proces...
Correo: Juzgado 23...
Firma Electrónica R...
Que es e-entrega
Terminos y Condiciones
Politica de privacidad
Centro de Soluciones
Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.
Asunto
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Enviado por
MARCELA AYALA BALAGUERA
Fecha de envío
2021-03-16 a las 16:12:56
Fecha de lectura
2021-03-16 a las 16:12:56
Señor
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Radicado: 2015- 00226
Demandante: ORLANDA ROMERO PALACIOS
Causante: CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES
Cordial saludo, mediante la presente adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que admite demanda de simulación.
Documentos Adjuntos
recurso_reposicion_orlanda_.pdf
SEALMAIL
2:51 p. m.
30/04/2021

Señor
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicado: **2015- 00226**
Demandante: **ORLANDA ROMERO PALACIOS**
Causante: **CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE SIMULACIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021**

MARCELA AYALA BALAGUERA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.941.139 de Bogotá y potadora de la T.P. No. 192.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del demandante, encontrándome dentro del término legal, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE SIMULACIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 11 DE MARZO DE 2021,** por las razones que expondré a continuación:

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

1. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 su despacho decretó: "***ADMITIR*** *la presente acción verbal de simulación de venta incoada por* ***GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA*** *en contra de* ***ORLANDA ROMERO PALACIOS***" (...)

2. La suscrita no encuentra conforme a derecho dicho auto teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1. Fue radicada una demanda de simulación por parte de GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA, el día 26 de agosto de 2019, en contra de mi pordente ORLANDA ROMERO PALACIÓS, a fin de que se declarara la simulación de la escritura No. 1504 del 1 de septiembre de 2015 emitida por la Notaria 66 del Círculo de Bogotá, en la que se cesiónan unos derechos herenciales y gananciales de MARIA DORA PALACIOS DE ROMERO a mi representada ya nombrada, esto a título universal.

2.2. Inicialmente mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 23 de familia de Bogotá rechazó la demanda de simulación impetrada por el señor **GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA**, asistiendole la razón al despacho judicial, pues motivó su auto en que *"la presente demanda va en caminada a una demanda de simulación de*

Escaneado con CamScanner

Escritura Pública, por consiguiente no es acumulable, toda vez que no está contemplado en los señalados en el art. 23, debiendo someter a reparto."

2.3. A dicho auto la apoderada del señor **GABRIEL NICOLAY ROMERO LARA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mencionando entre otros argumentos (sin mayor importancia) que el proceso de simulación se encuentra cobijado en el aparte del artículo 23 del C.G.P: ya que en el mismo dispone que "*el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes*". Adicionalmente justifica que dicho artículo no menciona la palabra exclusivamente, y que por tal razón, según la errada interpretación de la togada, como no está dicha palabra, puede ser todo lo relacionado al proceso de sucesión del causante **CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES (q.e.p.d.)**

2.4. Posteriormente y motivados en "le asiste razón a la recurrente, toda vez que, efectivamente, en la norma citada refiere que se tramitarán en el proceso de sucesión del causante, **todas las cuestiones que tengan que ver con el patrimonio del mismo.**", el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** profirió auto del 19 de octubre de 2020 dándole la razón a la recurrente y procediendo a inadmitir la simulación.

2.5. Al respecto, la suscrita ratifica lo mencionado dentro el escrito con que descorrió traslado al recurso de reposición comentado en el punto 2.3, en el sentido de aclarar que lo dicho en el artículo 23 del C.G.P. hace referencia a debatir si la propiedad de un bien es o no es del causante, si es propio o de la sociedad conyugal, o si de los bienes propios se realizó subrogación, pero en el presente proceso la única propiedad del señor **CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES (q.e.p.d.)** es el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S- 00197912, y el cual NUNCA ha sido materia de debate entre las partes, pues incluso de común acuerdo se elaboraron los inventarios y avalúos aprobados por su despacho, además la misma norma no menciona que el Juez de la sucesión deba conocer sobre el debate de cesión de derechos herenciales.

De esta manera, si el objetivo de la contraparte es a través de un proceso de simulación discutir si la cesión de los derechos herenciales que realizó la señora MARIA DORA PALACIOS a mi poderdante es verídica o fue simulada, el escenario para hacerlo es en proceso aparte o en la sucesión de la señora MARIA DORA PALACIOS, PUESTO QUE DICHO DERECHO A GANANCIALES O HERENCIALES, es de su ÚNICA propiedad y no del señor CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES (Q.E.P.D.).

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, con el respeto que el despacho se merece, y para ser mas específica, quiero preguntar al Juez 23 de familia de Bogotá, ¿si es lógico decir que los derechos gananciales o herenciales son del PATRIMONIO del causante, en este caso de **CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES (Q.E.P.D.)? o si por el contrario** ¿es del patrimonio de su heredera o esposa, es decir **MARIA DORA PALACIOS**?

Ante el anterior pregunta, la respuesta es clara y además lógica, que no merece mayor análisis, sino sólo aplicar el sentido común, cuando el causante fallece los derechos herenciales que tiene sus herederos no son de él, además porque ya está muerto, precisamente de su fallecimiento se genera el derecho a quienes eventualmente podrían ser sus herederos , por lo que el auto que admite la demanda de simulación y su antecesor, es una decisión judicial totalmente errada, que merece todo tipo de cuestionamiento jurídico.

2.6. Ahora bien, analizado de manera juiciosa el artículo 23 del Código General del Proceso, no queda duda que no existe la posibilidad que se acumule una acción de simulación de una escritura de cesión de derechos herenciales de un heredero a otro o a una tercera persona, es así que por ejemplo, que si el argumento fuera que dicha acción de simulación es una controversia sobre derechos a la sucesión, debió haberse controvertido era la calidad de esposa de la señora **MARIA DORA PALACIOS**, cosa que a la fecha no ha sucedido, pues lo que especifica el literal "*controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato*" se refiere precisamente a los derechos que tiene el heredero pero no al cesionario de este.

2.7. Por otro lado, si bien en el auto del 19 de octubre de 2020, el cual decidió revocar el auto que rechazó la demanda de simulación, si bien se decidieron cosas nuevas como la inadmisión de la misma, existe prohibición expresa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda" (...)*, por lo que no era procedente para la suscrita interponer recurso de reposición a dicho auto inadmisorio; DE MANERA QUE ESTA ES LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE PARA RECURRIR EL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA.

PETICIONES

1. Que se sirva revocar el auto que admite demanda de simulación de fecha 10 de marzo de 2021 notificado por estado el día 11 de marzo de 2021.

2. Que en consecuencia de lo anterior, se rechace de plano la demanda de simulación y se remita ante el Juez competente.

3. **SI EL AUTO RECURRIDO NO ES REVOCADO, DESDE YA INTERPONGO RECURSO DE APELACION PARA QUE SEA ENVIADO A SU SUPERIOR JERARQUICO.**

Escaneado con CamScanner

NOTIFICACIONES

En la Calle 77A No. 14- 03 Segundo Piso de la ciudad de Bogotá D.C., Tel: 7646587, Correos
Electrónicos: marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com, soluciones_legales_contables@hotmail.com y marayabal@hotmail.com

Atentamente,

MARCELA AYALA BALAGUERA
C.C. No. 1.022.941.139 de Bogotá D.C.
T. P. 192.348 del C.S de la J.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

Carrera 7 N°.12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,
Email: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co –
Teléfono 3347029

CONSTANCIA SECRETARIAL

La(s) anterior(es) CONSTANCIA RECURSO DE REPOSICIÓN, se fija(n) en la lista de TRASLADO NO. 06 hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 Ibídem, por el término de ley de tres (3) días, los cuales inician, el día tres (3) del mes de mayo del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y vencen el día cinco (5) del mes de mayo de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Escaneado con CamScanner